

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, el presente proceso Verbal de Nulidad de Compra Venta de Inmueble para su respectiva revisión, el cual fue radicado el día 19 de mayo de 2021. Se deja constancia que conforme a la situación de orden público presentada en la Comuna 20, el cual no permitió el ingreso a las instalaciones por varias semanas, limitando las funciones a los expedientes digitalizados, el corte de energía intermitente, se resuelve la presente demanda en la presente fecha. Sírvase proveer.

La secretaria.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Santiago de Cali, Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1222
Radicación No 2021-00316-00

Pasa a despacho el presente proceso VERBAL DE NULIDAD DE COMPRA VENTA DE INMUEBLE propuesto a través de apoderado, por la señora DIANA MARCELA MUÑOZ VILLA, contra el señor OSCAR HERMINSON GONZALEZ SANCHEZ, y una vez realizada la revisión preliminar de la demanda, se observa que la misma contiene las siguientes falencias:

En la pretensión quinta, como en el Juramento Estimatorio, debe la parte actora cumplir las exigencias del art. 206 del Código General del Proceso, el cual exige la estimación razonada, discriminando cada uno de los conceptos, lo cual se inadvierte en la pretensión denominada “los frutos civiles por concepto de cánones de arrendamiento (SIC), aunado a lo establecido en el Artículo 82 numeral 7º., del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior deberá adecuar el acápite de cuantía, teniendo en cuenta las adiciones que se hagan atendiendo el presente pronunciamiento, aunado a lo dispuesto en el numeral 1º., del artículo 26 del C.G.P.

El art. 82 del C. G. P., regula: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

“...4). Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6) La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.

7) El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8) Los fundamentos de Derecho.

9) La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite...”

El Artículo 206 del Código General del Proceso, estipula; “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos...”, (sub-rayas y negrillas ajenas al texto legal.

El art. 1614 del Código Civil, en forma concordante preceptúa: “Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro

cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”, (sub-rayas por fuera del texto legal).

Conforme con lo anteriormente expuesto, ésta instancia;

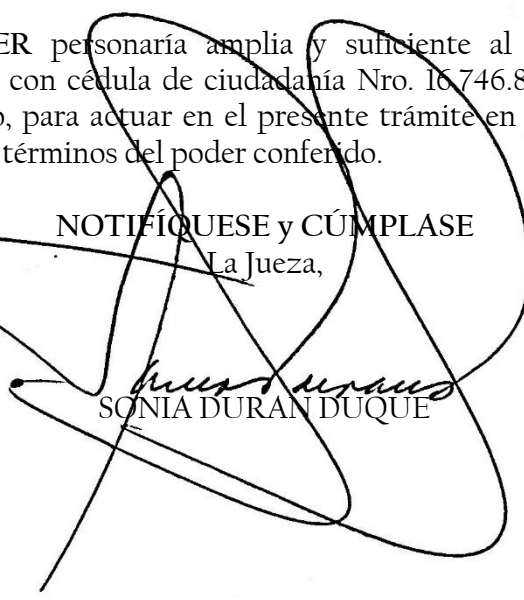
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE COMPRA VENTA DE INMUEBLE interpuesta a través de apoderado, por la señora **DIANA MARCELA MUÑOZ VILLA** contra el señor **OSCAR HERMINSON GONZALEZ SANCHEZ**, conforme a las razones de índole fáctico, y legal señalada en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) días para ser corregida, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personaría amplia y suficiente al Dr. **HAROLD TABARES GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.746.852 y T.P. Nro. 320.218 del C.S.J, abogado en ejercicio, para actuar en el presente trámite en representación de la parte demandante, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Jueza,


SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **110** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **21 JUL 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria